

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, dieciséis (16) de febrero dos mil veintidós
(2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: WILLIAM IVAN LOZANO GIMENEZ Y PATRICIA ELENA
PADILLA GIRALDO**

DEMANDADO: BAUDILIO PLATA DOMINGUEZ

Acumulado al proceso:

Demandante: JOVANY ANDRES RAMIREZ GRISALES

Demandado: BAUDILIO PLATA DOMINGUEZ

RADICADO: 630014003008-2020-00078-99

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso acumulado, frente al auto notificado el día 21 de enero de 2022, a través del cual el despacho designó curador Ad-litem a la PERSONAS QUE TUVIERAN TÍTULOS DE EJECUCION EN CONTRA DEL DEUDOR.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Base la recurrente su petición, en los siguientes argumentos:

El Código General del Proceso ni el Decreto 806 de 2020, han previsto la designación de Curador Ad-Litem para estos casos, lo que indica que se ha adoptado una decisión sin fundamento legal y por fuera de las disposiciones que reglan el tema.

En ocasión anterior, el mismo Juzgado al reaccionar frente a recurso de reposición contra auto del 18 de Junio de 2021 emitido en el Radicado 63001400300820140032500 por las mismas circunstancias, ha entendido que se trata de un error involuntario y ha procedido a reponer la decisión mediante auto del 5 de agosto de 2021.

Este profesional entiende que en esta ocasión igualmente se ha incurrido en un error involuntario y la decisión de designar Curador Ad-Litem para estos efectos, debe revocarse y disponer la continuidad de la actuación emitiendo el auto indicado por el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista el día 31 de enero de 2022, y corriendo término durante los días 31 de enero de 2022 y 1 y 2 de febrero de 2022.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa sobre si estuvo bien adoptada la decisión en el auto fechado al 20-01-2022, a través del cual se designó curador Ad-Litem a las personas que tuvieran títulos de ejecución en contra del deudor.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 319 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental Civil faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia que antecede, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición a la parte contraria por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, debe señalar este Operador Judicial que la decisión adoptada mediante el auto fechado al 21 de Enero de 2022, consistente en la designación de curador Ad-Litem de las personas que tuvieran títulos de ejecución en contra del deudor, no estuvo bien adoptada, habida cuenta, que el numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso., no contempla de se deba ordenar la citada designación, puesto que lo único que indica es que se emplace a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor.

CONCLUSION

Estima este operador judicial que los razonamientos expuestos son suficientes para reponer el auto recurrido; y en su lugar, continuar con el trámite del del proceso.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,***

RESUELVE,

PRIMERO: *REPONER el auto calendado el 20 de enero de 2022, notificado por estado el 21 del mismo mes y año, mediante el cual se designó curador Ad-litem a la PERSONAS QUE TUVIERAN TÍTULOS DE EJECUCION EN CONTRA DEL DEUDOR, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este auto.*

SEGUNDO: *Una vez en firme el presente auto, por secretaria déjese la constancia correspondiente en cuanto a los términos con que contaba la parte demandada para pronunciarse, y pase a despacho, con el fin de que se profiera el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P.*

TERCERO: *Se pone conocimiento de la parte demandante, el oficio nro. 1287 del 3 de noviembre de 2021, procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, a través del cual manifiestan que la medida de embargo de remanentes no surte efectos Legales, para los fines que estime pertinentes.*

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

GAT

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ____ DEL 17 DE FEBRERO DE 2022  EDISON RIVERA ROBLES SECRETARIO

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61f165702492282d52a5e944e5eef13d42f41094b342a577686a52144da5f4c**

Documento generado en 16/02/2022 09:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>